

Artículo 57. *Resolución de habilitación.* La ANM evaluará el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y determinará la habilitación del participante, mediante resolución motivada, en la cual se evaluará al participante como “CUMPLE” o “NO CUMPLE”, para ser habilitado para la participación en los procesos de selección objetiva abiertos por la ANM para la adjudicación de AEM, mediante los respectivos términos de referencia.

Contra la resolución proferida por la ANM mencionada en este artículo procederá el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o complemente.

Artículo 58. *Término y renovación.* La resolución que decida la Habilidadación Simplificada tendrá una validez de un (1) año calendario desde la fecha en que la respectiva resolución esté en firme. La Estructura Plural habilitada podrá renovar la respectiva resolución de habilitación a más tardar treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento del término de validez de la respectiva resolución de habilitación. De lo contrario, cesarán los efectos de la resolución de habilitación.

TÍTULO VI

PARTICIPANTES HABILITADOS.

Artículo 59. *Obligaciones generales.* Todos los participantes habilitados o habilitados restringidos, independientemente de su calificación, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Si optan por renovar su habilitación, deberán actualizar la siguiente información a más tardar treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la respectiva resolución de habilitación:

i. Actualizar toda la información de capacidad financiera de conformidad con la tipología de habilitación que aplique.

ii. Actualizar la información de capacidad técnica únicamente en caso que la misma hubiese cambiado respecto de la información presentada para la habilitación.

iii. Actualizar la información de capacidad jurídica únicamente en caso que la misma hubiese cambiado respecto de la información presentada para la habilitación.

b) En el caso de personas jurídicas y estructuras plurales, los participantes habilitados deberán informar a la ANM cualquier cambio en su composición accionaria o porcentajes de participación que representen más del cincuenta y uno por ciento (51%) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho cambio sea formalizado. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deban surtir de acuerdo con el(los) contratos de exploración y explotación de minerales que haya suscrito el participante para AEM bajo los respectivos términos de referencia.

Parágrafo. La actualización de información prevista en este artículo deberá ser registrada en AnnA Minería, salvo requerimiento en contrario por parte de la ANM. De no presentar la información requerida en este artículo, cesarán los efectos de la resolución de habilitación.

Sin perjuicio con lo dispuesto en este artículo, los participantes habilitados o habilitados restringidos podrán actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad en cualquier tiempo.

Artículo 60. *Suspensión de la habilitación.* La ANM podrá suspender la calidad de habilitado o habilitado restringido en el evento en que los mismos incumplan las obligaciones generales previstas en el artículo 59 anterior.

Artículo 61. *Procedimiento de suspensión.* En el evento en que la ANM determine que se ha configurado o existe riesgo que se configure alguna de las causales de suspensión arriba mencionadas, deberá enviar notificación escrita al participante Habilitado o habilitado restringido afectado, informándole la situación y/o solicitándole cualquier información que esta estime conveniente para evaluar la ocurrencia de la respectiva causal, otorgándole plazo suficiente para responder a dicho requerimiento. En todo caso, dicho plazo no podrá ser superior a diez (10) días Hábiles.

Contra la decisión proferida por la ANM mencionada en este artículo procederá el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o complemente.

Artículo 62. *Levantamiento de la suspensión.* En cualquier momento, el participante Habilitado o habilitado restringido que se encuentre suspendido, podrá presentar solicitud de reactivación de su calidad de habilitado a la ANM cuando la causal que dio lugar a la suspensión haya desaparecido. La ANM evaluará su solicitud de levantamiento de suspensión en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la misma y notificará al participante habilitado o habilitado restringido su decisión.

Contra la decisión proferida por la ANM mencionada en este artículo procederá el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o complemente.

Artículo 63. *Habilitación restringida.* Los participantes y los integrantes de estructuras plurales que cuenten con habilitación restringida de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, podrán presentar solicitud a la ANM para levantar dicha habilitación restringida y ser participantes Habilitados siempre que al momento de presentar dicha solicitud puedan acreditar los requisitos de capacidad financiera para la tipología de habilitación a la que apliquen. La ANM evaluará su solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la misma y notificará al participante habilitado restringido su decisión.

Contra la decisión proferida por la ANM mencionada en este artículo procederá el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o complemente.

Artículo 64. *Pérdida de la habilitación.* Serán causales de pérdida de la calidad de habilitado o habilitado restringido:

a) Quienes no levanten la suspensión de la habilitación en los plazos y condiciones señalados en el artículo 60, artículo 61 y artículo 62 anteriores.

b) Quienes actualmente, o de manera sobreviniente, se encuentren en cualquiera de las causales de inhabilidades e incompatibilidades o prohibiciones o conflictos de interés, para contratar con la ANM, contenidas en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en la Ley 1474 de 2011, en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 112 del Código de Minas, y las demás disposiciones legales vigentes que apliquen, según sea el caso.

c) Quienes incumplan con las leyes anticorrupción vigentes, en los términos establecidos en la presente resolución.

Artículo 65. *Procedimiento de pérdida de la habilitación.* En el evento en que la ANM determine que se ha configurado o existe riesgo que se configure alguna de las causales de pérdida de habilitación arriba mencionadas, deberá enviar notificación escrita al participante habilitado o habilitado restringido afectado, informándole la situación y/o solicitándole cualquier información que esta estime conveniente para evaluar la ocurrencia de la respectiva causal, otorgándole plazo suficiente para responder a dicho requerimiento. En todo caso, dicho plazo no podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

Contra la decisión proferida por la ANM mencionada en este artículo procederá el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o complemente.

TÍTULO VII

OTROS

Artículo 66. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 9 de febrero de 2021.

Juan Miguel Durán Prieto.

(C. F.).

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 001 DE 2021

(febrero 8)

por medio del cual se definen los criterios y lineamientos para la delimitación y declaración de las áreas de reserva estratégicas mineras, así como los criterios para la asignación de las áreas de reserva estratégicas mineras y se toman otras determinaciones.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 10 del artículo 8° del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1681 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y de promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con la normatividad aplicable.

Que en el artículo 6° del mencionado Decreto Ley establece que uno de los órganos de dirección de la Agencia Nacional de Minería es el Consejo Directivo.

Que mediante Acuerdo número 001 del 7 de septiembre de 2012, se adoptó el reglamento de funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante el Decreto 1681 de 2020 se adicionaron dos funciones al Consejo Directivo de la entidad relacionadas con la potestad para “Definir los lineamientos para la determinación de minerales de interés estratégico para el país”, así como para establecer “(...) los criterios de delimitación de las áreas de reserva estratégica minera, así como sus criterios de administración y asignación, sus términos de referencia y las minutas de los contratos especiales de exploración y explotación para los procesos de selección objetiva de las mencionadas áreas, de conformidad con la ley”.

Que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, prorrogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, establece que corresponde a la autoridad minera nacional determinar los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, puede delimitar áreas especiales que se encuentren libres. Adicionalmente, prevé que estas áreas sean objeto de evaluación de su potencial

minero, para lo cual se deben adelantar estudios geológico mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta autoridad debe seleccionar las áreas que presenten alto potencial minero para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva.

Que la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece como una prioridad dentro del Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades, que se fortalezcan los criterios de idoneidad de los titulares mineros, de manera que el país cuente con operadores mineros calificados que realicen la actividad con rigurosidad técnica, económica, social y ambiental.

Que el artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado mediante el artículo 4° del Decreto 1681 de 2020, señaló como funciones de la Vicepresidencia de Fomento y Promoción, entre otras: “Definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera, de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad” y “Elaborar y presentar ante el Consejo Directivo y la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería los términos de referencia para la habilitación de los interesados en los procesos de selección objetiva y demás documentos necesarios para los procesos de selección objetiva, para la adjudicación de los Contratos Especiales de Exploración y Explotación en las áreas de reserva estratégica minera”.

Que el día 12 de noviembre de 2020 y hasta el 12 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería publicó a comentarios de la ciudadanía el proyecto de resolución por medio de la cual se fijan criterios uniformes que permitan evaluar la capacidad jurídica, técnica y financiera de los interesados para la ejecución de proyectos mineros en las áreas de reserva estratégica mineras, de forma tal que obtengan la habilitación legal y así puedan participar en procesos de selección objetiva para la ejecución de proyectos mineros en las áreas de reserva estratégica mineras.

Que de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales previamente referidas, la Vicepresidencia de Fomento y Promoción, en sesión ordinaria de fecha 25 de enero de 2021, presentó ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería, los criterios y lineamientos para delimitar y declarar las Áreas Estratégicas Mineras, así como los criterios de asignación que se deben observar en el proceso de selección objetiva y que deberán ser aquellos en los cuales se enmarque la resolución de habilitación que deberá expedir la entidad, con los requisitos que las personas interesadas en participar en los procesos de selección objetiva deben acreditar.

Que una vez expuestos y discutidos los mencionados criterios, los miembros del Consejo Directivo aprobaron de forma unánime los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Definir como criterios y lineamientos para la delimitación y declaración de las Áreas de Reserva Estratégica Mineras (AEM), así como criterios para la asignación de las mismas, los contenidos en el Anexo del presente Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2021.

El Presidente,

Diego Mesa Puyo.

El Secretario,

Felipe Andrés Plazas Gómez.

ANEXO DEL ACUERDO NÚMERO 001 DE 2021 – CONSEJO DIRECTIVO ANM

1. CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE

ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICAS MINERAS

Los criterios y lineamientos para la delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras son:

1. Determinar los minerales de interés estratégico para el país.
2. Delimitar las áreas que presenten un alto potencial minero.
3. Que soporten el cumplimiento de la estrategia de diversificación de la matriz de producción de minerales.
4. Que aumenten la inversión extranjera directa en minería (a USD \$1.500 millones).
5. Que aumenten la exploración, con altos estándares técnicos, ambientales y sociales.
6. Que se cuente con consentimiento libre, previo e informado (consulta previa), cuando aplique.
7. Que se cumpla con el proceso de coordinación y concurrencia.
8. Que se encuentren articuladas con los Planes de Ordenamiento Territorial.

2. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA

A continuación se fijan los criterios objetivos de evaluación sobre la capacidad jurídica, técnica, financiera, medioambiental y de responsabilidad social empresarial en los cuales deberá enmarcarse la Agencia Nacional de Minería para la fijación de los requisitos de habilitación de las personas interesadas en participar en los procesos de selección objetiva que adelante esta agencia mediante Términos de Referencia para Áreas de Reserva Estratégica Mineras, para todas las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen estar habilitadas para presentar ofertas en el marco de procesos de selección objetiva.

Los criterios para asignación de las Áreas de Reserva Estratégica Minera son:

1. Capacidad jurídica: es la condición de los interesados relativa a su aptitud legal para adquirir derechos y obligaciones, de conformidad con las previsiones contenidas en los estatutos civiles, comerciales y administrativos, según sea el caso.

2. Capacidad ambiental: certificación de adopción y aplicación de un sistema de gestión ambiental, debidamente acreditado de acuerdo con lo dispuesto por las normas sobre el Subsistema Nacional de la Calidad, o con Certificación Internacional, como, la Norma ISO 14001, o equivalente.

3. Capacidad en Responsabilidad Social Empresarial: certificación de adopción de buenas prácticas que imponen la administración de los negocios sociales con sujeción a las normas superiores, así como el establecimiento de metas para contribuir al desenvolvimiento económico y social y alcanzar un desarrollo sostenible e incluyente.

Podrá darse mediante certificado que compruebe haber adoptado y puesto en ejecución parámetros o normas nacionales o internacionales, como a través de la certificación ISO 26000, o similares.

4. Capacidad técnica: se define una tipología de 3 habilitados, exigiéndole a cada una de ellas los siguientes requisitos:

Tipo A:

- a) Participación en al menos un (1) proyecto de exploración minera, surtiendo todas las fases de exploración.
- b) Realización de reportes de resultados de exploración y de estimación de recursos bajo cualquier estándar nacional o internacional.
- c) Ejecución de campañas de perforación de no menos de dos mil seiscientos metros (2.600 m).

Tipo B:

- d) Participación en al menos un (1) proyecto de exploración minera, surtiendo todas las fases de exploración.
- e) Realización de reportes de resultados de exploración y de estimación recursos bajo cualquier estándar nacional o internacional.
- f) Ejecución de campañas de perforación mínimas de doce mil metros (12.000 m).

Tipo C:

- g) Participación en al menos tres (3) proyectos de exploración minera, surtiendo todas las fases de exploración.
- h) Realización de reportes de resultados de exploración y de estimación de recursos y reservas bajo cualquier estándar nacional o internacional.
- i) Ejecución de campañas de perforación mínimas de treinta mil metros (30.000 m).

5. Capacidad financiera: incluye la información financiera y la capacidad financiera, cumpliendo tres indicadores dependiendo de cada tipología y, adicionalmente, se prevé una habilitación restringida en los términos que se exponen a continuación:

En la siguiente tabla se determinan para cada tipología, los indicadores de liquidez, endeudamiento y razón de cobertura, como se expone a continuación:

INDICADOR	FORMULA	TIPO A	TIPO B	TIPO C
Liquidez	$\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$	≥ 1	≥ 1.25	≥ 1.5
Endeudamiento	$\frac{\text{Pasivo total}}{\text{Activo total}}$	≤ 70	≤ 65	≤ 60
Razón cobertura de intereses	$\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Gastos de intereses}}$	≥ 1	≥ 1.5	≥ 2

- En caso de que los participantes se encuentren en desarrollo de etapa de exploración minera y no reporten ingresos, el indicador de cobertura de intereses será reemplazado por el indicador de patrimonio neto ajustado (PNA > gastos operativos del estado de pérdida consolidados y pérdida integral).

- En caso de que los participantes tengan compromisos de inversión adquiridos previamente con la ANM, en títulos mineros vigentes (PTI, PTO, PE, PM), los indicadores

(liquidez, endeudamiento y PNA), se ajustarán por los gastos en exploración y explotación, y las inversiones (GeI), a ejecutar por los participantes en los 12 meses siguientes a la solicitud de habilitación.

➤ **Habilitado restringido:** Cuando el oferente no cumple con los indicadores financieros, debe presentar con la propuesta; (i) una garantía bancaria a primer requerimiento; (ii) un aval bancario; (iii) una carta de crédito stand-by o; (iv) un compromiso irrevocable de inversión de un fondo de capital privado que demuestren que el habilitado puede cumplir con sus compromisos de inversión, según su respectiva propuesta de programa exploratorio obligatorio y programa exploratorio adicional.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000242 DE 2021

(febrero 10)

por medio de la cual se establece una medida transitoria de alivio al canon de arrendamiento en los locales comerciales, ubicados en los aeropuertos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 8 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto 260 de 2004 “por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), y se dictan otras disposiciones”, en cuanto a su naturaleza jurídica determina que “[...] es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.”.

Que el artículo 4° ídem, señala que los ingresos y patrimonio de la Aerocivil se constituirán, entre otros, con: “[...] 3. Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas. [...] 6. El producto de las sanciones que imponga conforme a la ley. 7. Los ingresos por concepto de permisos de operación, matrículas de aeronaves y licencias del personal de vuelo, así como los que provengan de autorizaciones para construcción y operación de pistas y aeródromos. 8. Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial. [...]”.

Que los numerales 19 y 20 del artículo 5° de la citada norma, disponen entre las funciones generales de la Aerocivil “[...] 19. Establecer las tarifas y derechos en materia de transporte aéreo. 20. Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 2020 “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, medida que fue prorrogada mediante Resolución 844 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución 1462 de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, y mediante Resolución 2230 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, con ocasión de las medidas de suspensión del desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, ordenada mediante Decretos Legislativos 439 de 2020¹ y la de suspensión del transporte aéreo doméstico de pasajeros, ordenada mediante Decreto Legislativo 457 de 2020²; que luego de varias prórrogas se mantuvieron vigentes hasta septiembre de 2020, la demanda del transporte aéreo se redujo abruptamente.

Que dicho comportamiento se presentó tanto en Colombia como en el mundo, debido a la extensión de la crisis derivada de los efectos de la COVID-19, lo que obligó a las aerolíneas a suspender, reprogramar y cancelar vuelos, en proporciones muy significativas,

¹ “Artículo 1°: Suspensión de ingreso al territorio colombiano, Suspender, por término treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 marzo 2020, desembarque con fines ingreso o conexión en territorio colombiano, pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. Sólo se permitirá desembarque con fines ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, autorización dada por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias”.

² “Artículo 5°: Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea. Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor”.

lo cual generó un impacto en la dinámica de ingresos de todos los actores de la industria aérea, que perdurará mientras se logra recuperar y estabilizar el mercado cuya reactivación comenzó una vez fueron expedidos los protocolos de bioseguridad correspondientes.

Que la Oficina de Transporte Aéreo presentó el movimiento del tráfico de pasajeros y operaciones de los últimos trimestres de 2019 y 2020 con el fin de evidenciar el crecimiento por aeropuerto de estos ítems después de la reapertura gradual que se ha venido dado en los aeropuertos, criterio fundamental en la evaluación del desempeño de los aeropuertos.

Que la aplicación de los protocolos de bioseguridad y, en general, las condiciones de la “nueva normalidad”, de operaciones en los aeropuertos, ha implicado la disminución sustancial del flujo de visitantes en los diferentes aeropuertos, impactando así el desarrollo de las actividades económicas de los locales comerciales ubicados en dichos espacios.

Que el Comité de Tarifas de la entidad, en sesión del día 28 de enero de 2021, discutió y recomendó³:

“[...] establecer una medida transitoria de alivio del 30% del canon para los contratos de arrendamiento de los locales comerciales diferentes a los de las empresas aerocomerciales, distribuidoras de combustible, grandes cadenas de superficie, entidades bancarias y empresa de telefonía, ubicadas en los aeropuertos administrados por la Aerocivil, aplicable a partir del 1° de febrero de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer transitoriamente como medida de alivio para los arrendatarios de los locales comerciales, ubicados en los aeropuertos administrados por la entidad, una reducción del treinta por ciento (30%), del valor del canon de arrendamiento vigente.

Parágrafo 1°. La medida se aplicará para los cánones de arrendamiento a partir de febrero de 2021 y será revisada nuevamente con el primer corte del trimestre enero a marzo de 2021, con base en las estadísticas proporcionadas por la Oficina de Transporte Aéreo, en cuanto al tráfico de pasajeros.

Parágrafo 2°. La medida no aplicará para los siguientes arrendatarios:

- Empresas de servicios aerocomerciales
- Empresas distribuidoras de combustible
- Grandes cadenas de superficie
- Entidades Bancarias
- Empresas de telefonía

Artículo 2°. La Dirección Financiera, a través del Grupo de Facturación, coordinará la aplicación de la medida con las Direcciones Regionales Aeronáuticas.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2021.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.

(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000010 DE 2021

(febrero 8)

por la cual se autoriza el apoyo de los miembros de la Policía Fiscal y Aduanera a los empleados públicos de la DIAN, en el desarrollo de actividades de control en el Puente Internacional de Rumichaca, del municipio de Ipiales, Nariño.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 53 de la Ley 633 del 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1762 de 2015, en los numerales 1 y 23 del artículo 6°, los párrafos de los artículos 35 y 36 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley 633 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1762 de 2015, establece que los miembros de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera podrán desarrollar funciones de control conforme a la delegación y lineamientos impartidos por el Director General de la UAE-DIAN.

Que los párrafos de los artículos 35 y 36 del Decreto 4048 de 2008, disponen que cuando las circunstancias lo exijan, previa autorización del Director General, los miembros de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera podrán apoyar temporalmente a los empleados públicos de la DIAN, en ejercicio de las funciones y competencias que desarrollen en materia aduanera y cambiaria en zona primaria aduanera y establecimientos de comercio no abiertos al público.

³ Acta 02 del Comité de Tarifas del 28 de enero de 2021